



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DALIA ALEJANDRA BETANCOURTH MORAN

ACCIONADO: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. – BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 005-2023-00178-00

SENTENCIA No. T-179 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Dalia Alejandra Betancourth Moran, en defensa de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y habeas data, que a su parecer ha sido vulnerado por las entidades accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que, en el mes de abril de 2022, adquirió con el Banco Santander un crédito de vehículo identificado con No. 830000019666, mediante el cual se estableció la condición a la accionante de suscribir una póliza de seguro todo riesgo para el vehículo, durante la vigencia del crédito, situación por la cual suscribió la póliza No. TIPL-21152277-10 con la sociedad Zurich, cuya prima se debía pagar en 12 cuotas mensuales; al respecto asegura que las obligaciones contraídas con el banco y la aludida sociedad se cumplieron a cabalidad hasta enero de 2023, momento en que se procedió a la renovación del crédito.

Agrega que, debido al cambio de año, la sociedad ZURICH, de manera inconsulta y arbitraria, estableció que la prima debía pagarse en 10 meses y no en 12 como se había establecido antes, motivo por el que se *“elevó la cuota en un 40%, pues paso de OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$860.000) a MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000)”*.

Expone la accionante que estableció comunicación telefónica en diferentes oportunidades con Banco Santander y Zurich; no obstante, arguye que no obtuvo una solución alguna y que la facturación continuó de la misma manera; en virtud de lo acaecido aduce que, en el ejercicio de su derecho fundamental de petición, el 17 de julio de 2023, solicitó a Zurich regule la situación, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna. Señala que, el mes de junio intentó hacer el pago, sin embargo, las entidades accionadas no se lo permitieron, motivo por el que aduce se le ha constituido en mora y se le ha reportado en las centrales de riesgo, lo que afecta su calidad de vida y posibilidades económicas.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales y solicita, además se ordene a Santander y Zurich establecer la prima de la póliza de seguro para vehículos livianos de servicio particular No. TIPL-21152277-10 en 12 cuotas mensuales y que los valores pagados entre los meses de enero a junio de 2023, se deriven al capital del crédito.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3992 del 25 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se vinculó al presente trámite constitucional a Datacrédito Experian; Transunion – Cifin, y a la Superintendencia Financiera de Colombia a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en atención al llamado constitucional confirma los hechos relatados por la accionante; sin embargo, aduce que a su parecer deben negarse las pretensiones formuladas, por cuanto considera que la accionante no ha agotado los tramites internos ante la entidad financiera para dar trámite a los



pedimentos de la accionante las cuales son de carácter económico y existen otros mecanismos para solicitarlos.

La parte accionada **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A** en respuesta al requerimiento judicial informó que, revisados sus sistemas internos, evidencia que ante dicha sociedad, la accionante no ha radicado ningún PQR por lo que aduce que a la fecha no se ha enterado del contenido de la petición que afirma, elevó la accionante. Por lo anterior y ante la inexistencia de una petición por parte de la accionante considera que no existe vulneración de a los derechos fundamentales de la misma y solicita que se niegue el amparo constitucional.

Entidades Vinculadas

DATA CRÉDITO EXPERIAN: Expuso que dicha la entidad no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a, dado que en su condición de operador de la información se limita a administrar la información que le allegan las fuentes de información, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe un interés jurídico que pueda ser resarcido por la compañía, como quiera que la accionante afirmó que presentó derecho de petición ante la empresa Zúrich Colombia de Seguros y no ante dicha entidad.

De otro lado, respecto del derecho fundamental de habeas data que señaló que de acuerdo al historial crediticio de la accionante expedido el 26 de julio de 2023 a las 4:00 pm, se evidencia que no registra dato negativo reportado por Zúrich y/o Banco Santander. Por todo lo anterior, considera que el trámite constitucional es improcedente.

CIFIN S.A. – TRANSUNION: En respuesta al llamado constitucional expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre las entidades accionadas y la accionante, precisando que aquellos, en términos de la ley 1266 de 2008, tienen la calidad de fuentes de la información y la accionante como titular de la información.

De otro lado expuso que revisada la base de datos relativa a la accionante, el 27 de julio de 2023, siendo las 14:44:28 frente a las fuentes de información Zúrich Seguros S.A. y Banco de Santander de Negocios, respecto de la obligación No. 019666, observó que no registran datos negativos relacionados con la accionante, pues no se evidencian obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos se sigan visualizando, como prueba aportan una copia del reporte en el escrito.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: En atención al llamado constitucional, manifiesta que, frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional referentes a la relación contractual entre la accionante y la entidad vigilada, no se menciona o acredita en el escrito situación alguna de la cual se pueda deducir que la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante provenga de la Superintendencia.


No obstante, al verificar la herramienta Smart supervisión dispuesta por la autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas se encontró una queja relacionada con los hechos descritos en el escrito de tutela identificada con el No. 159PQR-23-001005- del 17 de mayo de 2023, presentada ante el banco Santander S.A. en el cual expone lo siguiente:


"Señores, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Bogotá D.C., Colombia. Con copia, SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA Defensora del consumidor financiero Bogotá D.C., Colombia. REF.: DERECHO DE PETICIÓN – DOCUMENTOS – CONTRATO DE CRÉDITO VEHICULAR & SOLICITUD DE INFORMACIÓN – CONDICIONES – DERECHOS – TASA DE INTERÉS – TARIFAS – SEGUROS. Yo, DALIA ALEJANDRA BETANCOURTH MORAN, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.127.842 de Tumaco (N); Actuando a nombre propio, y en mi calidad de Cliente del Banco Santander de acuerdo con el artículo 2 de la ley 1328 de 2009; Y con respaldo en los artículos 14, 16 y 33 de la ley 1755 de 2015; y en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la ley 1328 de 2009, respetuosamente presento ante ustedes los siguientes: HECHOS PRIMERO. Que el día diecisiete (17) de marzo del año 2022 se firmó digitalmente contrato de CRÉDITO VEHICULAR entre la suscrita y BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (En adelante, BANCO SANTANDER) con número 830000019666. SEGUNDO. La cuota fija mensual establecida era de OCHOSIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$860,000.00), toda vez que la suscrita estableció que no podía asumir una cuota superior. TERCERO. Al llegar el extracto de dicho crédito que comprende el periodo desde el 18 de abril de 2023 hasta el 17 de mayo de 2023, con sorpresa observo que la cuota se ha aumentado hasta UN MILLON VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS (\$1'028,311.00). CUARTO. Accesorio a ese contrato, se firma también POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR identificada como TIPL-21152277-10 con la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (en adelante, ZURICH). El tomador de dicha póliza es BANCO SANTANDER y la suscrita es la asegurada. QUINTO. Dentro de dicha póliza, se incluía una cláusula de 'RENOVACIÓN AUTOMÁTICA' que establece que la póliza se renovará siempre y cuando [...] no se haya producido comunicación en otro sentido por parte del asegurado, luego de haber sido informado de las condiciones de la renovación". SEXTO. El día quince (15) de mayo de 2023, al llamar a la línea de atención al cliente 601 745 28 21, se me es informada de que el aumento en mi cuota de crédito se debe al aumento en la prima de la póliza contratada con ZURICH.A partir de todo lo anterior, me permito elevar las siguientes PETICIONES PRIMERA. ENVIAR en forma íntegra, clara y completa una copia del CONTRATO DE CRÉDITO DE VEHÍCULO número 830000019666 firmada entre la suscrita y BANCO SANTANDER; junto a todos



sus anexos. SEGUNDA. ELABORAR Y ENVIAR en forma clara y con todo el detalle posible un documento que explique las obligaciones que la suscrita contrajo con BANCO SANTANDER, incluyendo un cuadro técnico donde se especifique la cuota real y proyectada, la tasa de interés corriente y moratorio y las formulas o formas que utiliza el BANCO SANTANDER para establecer la cuota mensual. TERCERA. ANULAR la renovación automática de la póliza TIPL-21152277-10 y, en consecuencia, MANTENER la cuota y las condiciones anteriormente pactada”.

En la plataforma también se evidencia la respuesta suministrada por el banco, como entidad vigilada, así:





Radicado No. 523-001023
2023-06-05 12:05:12 p.m.

Radiación relacionada: PQR-23-001005

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

Señor
DALIA ALEJANDRA BETANCOURTH MORAN
aleja89721@gmail.com


Asunto: Respuesta comunicación No. PQR-23-001005


Estimada señora Dalia,

Con la presente procedemos a dar respuesta a su derecho de petición presentado ante Banco Santander de negocios Colombia S.A., en los siguientes términos:

1. Una vez realizadas las validaciones respectivas, le comunicamos que el valor cobrado por el concepto de seguros hace parte del valor financiado, por este motivo es cobrado desde el inicio del crédito hasta su vencimiento sin discriminar los valores mensuales cobrados por cada concepto.
2. En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el seguro todo riesgo contratado inicialmente cuenta con vigencia anual, este es renovado de forma automática, razón por la cual el 21 de febrero 2023 se generó el aumento a capital en su obligación por valor de \$ 3.145.702 por concepto de renovación de todo riesgo.
3. Consideramos importante traer a colación apartes de lo citado en la cláusula Séptima, tomada de la carta de condiciones adjunta, debidamente firmada por usted en señal de aceptación y conformidad de las condiciones allí expuestas, la cual indica lo siguiente:

“SÉPTIMA – Mantenimiento y Financiación de los seguros de vida, de protección financiera y de vehículo: LOS SOLICITANTES están obligados a pagar oportunamente y a mantener vigentes los seguros de vida, de protección financiera y de vehículo durante toda la vigencia del crédito y de la vigencia del contrato de garantía mobiliaria. Los términos y condiciones para el mantenimiento y financiación de los seguros de vida, de protección financiera y de vehículo, los podrá consultar en www.santanderfinancing.com y en www.santander.com.co”





Radicado No. 523-001023
2023-06-05 12:05:12 p.m.

4. En caso de no estar conforme con la póliza adquirida por el banco puede efectuar endoso de esta al presente adjuntamos la carta de condiciones mínimas que debe cumplir la adquisición de su seguro todo riesgo y para validar si cumple con los requisitos mínimos establecidos por la entidad, es necesario que envíe al correo servicioalcliente@santanderconsumer.co la siguiente documentación:
 - Caratula de la póliza
 - Coberturas de endoso
 - Certificado de pago de la póliza
 - Foto o copia de la tarjeta de propiedad por ambas caras.

Para finalizar, le recordamos que Banco Santander de Negocios Colombia tiene habilitados los canales de contacto y atención de peticiones, quejas o reclamos, línea telefónica y línea oficial WhatsApp Business (601) 7434301 y al correo servicioalcliente@santanderconsumer.co. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctora Sonia Fabiola Sandoval Aldana, en la Carrera 9 No. 71 -38, oficina 602 en la ciudad de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., o en el número (601) 3484799 o en el correo electrónico defensordelconsumidor@santander.com.co

Cordialmente,

Finalmente señala que a responsabilidad de emitir una respuesta, es una obligación que recae exclusivamente en la entidad vigilada, en razón que la superintendencia no esta facultada en el ejercicio de sus funciones administrativas para la solución de controversias particulares e indica que la accionante cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho de solicitar audiencia de conciliación ante el consumidor financiero, así como también puede ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Entidad, anexando el reclamo previo a la entidad vigilada o puede acudir en cualquier momento a la justicia ordinaria.

Por lo anterior considera la entidad que no esta vulnerando los derechos de la accionante, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule a la Superintendencia Financiera del presente tramite constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los



casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental reclamado, en virtud de la solicitud presentada el 17 de julio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

Por otra parte, frente al derecho fundamental de habeas data la Corte Constitucional ha indicado que es *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”*³ Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *(i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*⁴

Además, establece que: *“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁵ y definió los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos y el agotamiento de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la

¹ Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras

⁴ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

⁵ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa



entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él⁶

La accionante en su escrito de tutela, cuestiona el actuar de las entidades accionadas, en virtud al contrato celebrado con aquellas, pues a su parecer han obrado de manera arbitraria, al modificar el periodo de pago de la obligación contraída, pues arguye que dicha situación ha imposibilitado realizar el pago por el total de la cuota mensual. Acude a esta acción constitucional indicando que en julio de 2023 presentó derecho de petición ante Zurich, solicitando se resuelva su situación.

Analizando el recaudo probatorio delanteramente debe señalarse que no procede el amparo del derecho de petición invocado respecto de Zürich Colombia Seguros S.A., pues si bien la accionante expuso que el 17 de julio del año avante presentó derecho de petición ante dicha entidad, no se encontró demostrado en el expediente que en efecto ello hubiere ocurrido.

Contrario a lo expuesto, de los soportes documentales allegados se evidencia que la accionante presentó derecho de petición, mediante mensaje de datos el 16 de junio, a través del correo electrónico servicioalclientesantander@brm.com.co; así mismo se tiene que en el asunto indicó denominada “*Solicitud Zurich Dalia Betancourt*”, en respuesta a la petición Servicio al Cliente del Banco Santander, remitió correo mediante al cual precisó que había recibido la petición y que se comunicarían con la accionante, así:



De lo anterior, se colige que el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. recibió la solicitud incoada por la accionante, respecto del asunto contractual aquí citado; así mismo se encuentra acreditado que en la solicitud, la accionante expuso la inconformidad relativa al incremento de la cuota y a la modificación del plazo de pago, de 12 a 10 meses, solicitando lo siguiente“(…) *solicito se mantengan las condiciones del crédito inicial y se me financie dicha cuota del seguro a 12 meses para poder ponerme al día y se logre el restablecimiento de mi derecho a no ser reportada por decisiones inconsultas de la entidad (...).*”⁷

Pese a lo demostrado en sede constitucional el Banco Santander de Negocios Colombia S.A, no demostró que emitió respuesta frente a lo solicitado, ni emitió argumento alguno que permita justificar su actuar omisivo, en tal virtud, se concederá el amparo ordenando a dicha entidad que emita respuesta clara, congruente y de fondo respecto de la petición mencionada.

Es importante señalar que, si bien se halló acreditado en sede constitucional que la accionante presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en mayo de 2023, respecto del Banco Santander de Negocios Colombia S.A, por los motivos expuestos en sede constitucional y que dicha entidad, en curso del trámite adelantado ante dicha Superintendencia emitió una respuesta a la queja formulada, ello no exoneraba a la entidad, de su deber, consistente en contestar la solicitud incoada.

⁶ Artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991

⁷ Archivo 10 Expediente Electrónico.



Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para la peticionaria, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

De otro lado respecto del derecho al habeas data, corresponde señalar que contrario a lo señalado por la accionante en su escrito de tutela, en relación a los datos negativos que puedan registrar respecto de las entidades accionadas, debe precisarse que en el asunto examinado se encontró demostrado que las centrales de información, manifestaron y acreditaron que no registra ningún reporte negativo por parte de las fuentes de información Banco Santander de Negocios Colombia S.A y Zúrich Colombia Seguros S.A; luego, con fundamento en los hechos actuales, no puede considerarse de manera alguna que en el presente asunto se haya vulnerado el derecho fundamental al habeas data, motivo por el cual se negará la protección reclamada.

Ahora bien, frente a los derechos al debido proceso, honra y mínimo vital mencionados en el escrito de tutela, resta señalar que frente a ninguno de los anteriores derechos se establecieron supuestos facticos, ni se allegaron pruebas que permitan inferir una posible afectación a los mismos, luego no resulta viable emitir orden de amparo conforme lo pedido.

Por último, debe recordarse que si bien, la accionante pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene a las accionadas que establezcan que el *“pago de la póliza de Seguro para Vehículos Livianos de Servicio Particular No. TIPL-21152277-10 en doce (12) cuotas mensuales, como se había pactado inicialmente.”* Y que se ordene al banco *“SANTANDER y a ZURICH que los valores pagados de más entre los meses de enero y junio de 2023 se deriven al capital del crédito”*

Lo expuesto corresponde a una controversia de orden contractual, que debe resolverse, a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sea ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de las funciones jurisdiccionales de la entidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, también puede acudir, ante la Defensoría del Consumidor Financiero o de considerarlo pertinente, someter la controversia a la Jurisdicción Ordinaria, ante el Juez Civil, autoridad a quien por expreso mandato se le atribuye solucionar las acciones promovidas que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales y el reconocimiento de derechos conforme a la relación contractual, extracontractual y/o comercial que existiera como base de las obligaciones aquí pretendidas.

Luego, no es la acción de tutela el mecanismo de defensa idóneo para resolver la controversia suscitada, máxime, cuando de lo probado en sede constitucional no se evidencia que existan circunstancias que denoten la inminencia de un perjuicio irremediable, ni se observa situación alguna que impida al accionante acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, a fin de resolver la controversia aquí ventilada.

Establecido lo anterior, resulta importante recordar que en sentencia T-900 de 2014, la Corte Constitucional señaló: *“(…)En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”*, además de indicar en virtud del principio de subsidiariedad lo siguiente: *“(…)la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”*.

En consecuencia, y sin perjuicio que la accionante sea acreedora del reconocimiento de lo aquí pretendido y teniendo en cuenta que aquella cuenta con la facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, la presente acción se negará por improcedente. Pues se reitera para resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que



corresponde, a los antes mencionadas, siendo aquellos los mecanismos idóneo y eficaz para resolver el caso aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

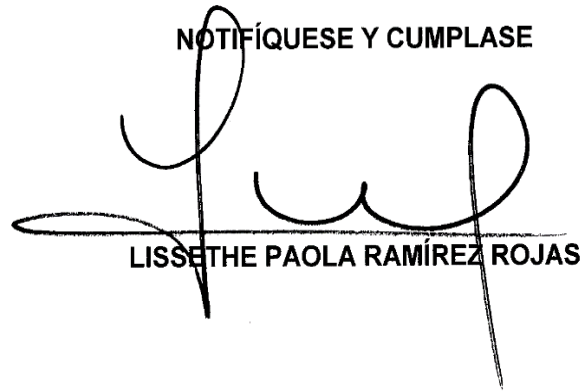
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela, impetrada por **DALIA ALEJANDRA BETANCOURTH MORAN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS